

Expediente 202000216 97
Liquidación Sociedad Patrimonial
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre veinticuatro (24) de
dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado por el mandatario judicial de la parte demandante GLORIA CECILIA PEREZ QUIROGA, en contra del auto del 22 de septiembre de 2023, notificado por estados el 25 del mismo mes y año, por medio del cual el despacho, no accede a la solicitud de conceder perito evaluador en amparo de pobreza, para verificar las mejoras y determinar el mayor valor de los inmuebles durante la convivencia de las partes involucradas en este asunto, ni acepta la reforma a la demanda.

EL RECURSO Y SUS PORMENORES.

El apoderado judicial, argumenta la inconformidad con lo decidido, de la siguiente manera:

Manifiesta que, el auto del 22 de septiembre de 2023, notificado por estado al día hábil siguiente, negó la reforma de la demanda, sin tener en cuenta que, el artículo 93 del Código General del Proceso *“Corrección, aclaración y reforma de la demanda”*, en ninguno de sus apartes se indica que, la reforma de la demanda esté condicionada a una especificidad de procesos, lo que, si expresaba el derogado artículo 89 del Código de procedimiento Civil, al limitarlos a procesos de conocimiento, por tal razón, su calificación de “anti técnico” no tiene cabida, por lo que, está transgrediendo la oportunidad procesal permitida para la oportuna transformación de la demanda, en aras de dar claridad a su propio discernimiento.

Así como tampoco concede el amparo de pobreza requerido, desconociendo que, tal solicitud está permitida dentro del trámite del proceso, buscando el acceso efectivo a la administración de justicia, presupuesto indispensable del debido proceso y garantía para la efectividad real de los derechos.

Pide admitir la reforma a la demanda y correr el respectivo traslado, así como admitir la solicitud de amparo de pobreza,

ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso.

Durante el término de la fijación en lista no hubo pronunciamiento de la contraparte.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que, profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que, incurrió

en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición por regla general esta instituido para todos los autos que profiera el juez, a excepción de aquellos que el propio legislador niega.

La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., para la formulación se da dentro del término de ejecutoria, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Con base a los parámetros esgrimidos por las partes, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar, si en efecto el auto cuya legalidad se pretende modificar, es contrario a la norma de derecho, y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Una vez revisada la actuación, para esta judicatura, no es de recibo, las razones esbozadas por el recurrente, puesto que, como se indicó en auto anterior, no es posible aceptar la reforma de la demanda, ya que, no se puede perder de vista que estamos frente a un proceso **liquidatorio**, en donde su objeto o pretensión principal es precisamente, la liquidación de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial, que, se rige de acuerdo a lo contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso, el cual, por simple lógica jurídica, no contempla este tipo de trámite (reforma de la demanda), por la potísima razón, de no existir posibilidad de cambios en las partes, ni en los hechos, ni en las pretensiones, ni siquiera para pedir o allegar nuevas pruebas.

Debe tenerse en consideración, que el asunto ya fue admitido, y solo procede verificar excepciones taxativas, anunciadas en la misma norma procesal especial (Art. 323 ibídem). Además que, las únicas controversias que se puedan generar en un trámite liquidatorio, se presentarán en forma oral, en la diligencia de que, trata el artículo 501 ibídem, en referencia a las objeciones que se llegasen a presentar, frente a la denuncia de bienes y deudas de la masa social.

Es de aclarar que, en el artículo 93 ibídem, citado por el recurrente el que reza: *““El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia **inicial**”*, esta clase de audiencias, no se lleva a cabo en un trámite liquidatorio, lo que denota que, la demanda de Liquidación tiene un procedimiento **especial** previsto por la norma, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, de suerte que, no hay lugar a analogías, ni aplicación por remisión, ni interpretación extensiva. De ahí, la expresión “Anti-técnico” señalada en el proveído materia de estudio.

Por otra parte, en lo que se refiere a la no consecución de la solicitud de perito avaluador, en amparo de pobreza para verificar las mejoras y determinar el mayor valor de los inmuebles durante la convivencia de las partes involucradas en este asunto, se tiene que:

En los términos de la Corte Constitucional, el amparo de pobreza: *“(…) está constituido como una institución pensada desde el Estado Social de Derecho, regida bajo los principios de gratuidad, acceso a la justicia, igualdad, etc., que van dirigidos a la población que no tiene los recursos, todo esto para garantizar los derechos de todas las*

personas en el territorio colombiano frente a la justicia buscando la igualdad ante las situaciones de desigualdad.

(...) el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152.

Ataño, pues la figura del amparo de pobreza como bien se ha reseñado, fue creada con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, está instituida en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley.

De acuerdo a lo anterior, no es dable argumentar que se carece de capacidad de atender los gastos del proceso, cuando se contrató apoderado en representación dos trámites judiciales, cuyo objetivo básico, es de orden patrimonial. Por tanto, la interesada demandante, ha tenido acceso efectivo a la administración de justicia; presupuesto indispensable del debido proceso y garantía para la efectividad real de los derechos, que pretende liquidar, en relación con la sociedad patrimonial, donde, en principio, se describen, varios bienes inmuebles.

En este entendido, no es de recibo, que se afirme la carencia de recursos económicos, para invertir y aportar los gastos susceptibles al interior del proceso, como es la contratación de un perito evaluador que, verifique las mejoras y determine el mayor valor de los inmuebles durante la convivencia con su expareja.

Además, igualmente, debe recordarse que, en virtud de las exigencias probatorias contempladas en la ley 1564 del 2012, sobre las evidencias para el tema de objeciones de inventarios y avalúos, si llegaren a plantearse, son de procedencia **rogada**, en lo que tiene que ver con la intervención de un perito evaluador. Es decir, según lo señalado en el artículo especial, 523 del Código General del Proceso, de oficio, no procede la orden, de esta clase de experticia, mucho menos, bajo la figura de amparo de pobreza.

Por todo lo expuesto, reitera esta judicatura, no es dable conceder perito evaluador en amparo de pobreza, porque NO se estaría truncando la posibilidad a la demandada de obtener lo que por ley le corresponde dentro de la masa partible, contrario a lo dicho por el togado que representa, los intereses de la ex compañera permanente..

En suma, el despacho mantiene la decisión tomada en providencia del 22 de septiembre de 2023, de no acceder a la solicitud de conceder perito evaluador en amparo de pobreza, ni aceptar la reforma a la demanda. Así las cosas, a manera de colofón, no se repondrán las decisiones contentivas del auto recurrido, razón por la cual, NO se revocará el auto objeto de recurso.

RECURSO DE APELACIÓN

En atención al numeral uno (1) del artículo 321 del Código General del proceso, al considerar el rechazo de la reforma de la demanda, se concede el recurso de alzada en el efecto devolutivo, el cual fue solicitado en subsidio del recurso de reposición. Por tanto, se ordena el envío de toda la actuación digital, del presente tramite

liquidatorio, al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de esta localidad, para que, la sal respectiva, proceda en segunda instancia, con lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, previo al protocolo anunciado en los artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el veintidós (22) de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: se CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado en forma subsidiaria, según lo motivado

Previo del envío al superior jerárquico, por ser apelación de auto, el apelante debe sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el cual se dará traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 322 y artículo 326 ibídem. So pena de las consecuencias jurídicas, consagradas en el estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
lvc

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bfb946e9f609af0806822739c4a3140d8c833996cb6d0fdc4b8ffa0186202**

Documento generado en 24/11/2023 07:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>